

**INT-1501**

Distr.  
INTERNA

LC/IN.44  
11 de junio de 1987

ORIGINAL: ESPAÑOL

---

C E P A L

Comisión Económica para América Latina y el Caribe



**PROYECTO DE CONVENIO SOBRE EL CONTRATO DE TRANSPORTE Y LA  
RESPONSABILIDAD CIVIL DEL PORTEADOR EN EL TRANSPORTE  
TERRESTRE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS (CRT)**

Este documento ha sido preparado por la División de Transporte y Comunicaciones para ser presentado a la Reunión de Expertos Preparatoria de la XIII Reunión de Ministros de Obras Públicas y de Transporte de los países del Cono Sur y está sujeto a cambios de forma y de fondo.

87-6-745

4  
1

2  
3

PROYECTO DE CONVENIO SOBRE EL CONTRATO DE TRANSPORTE Y LA  
RESPONSABILIDAD CIVIL DEL PORTEADOR EN EL TRANSPORTE  
TERRESTRE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS (CRT)

Título I  
GENERALIDADES

Artículo 1 - Definiciones

Para los efectos del presente Convenio:

1. Se entiende por "transporte terrestre internacional de mercancías" la actividad en virtud de la cual éstas se transportan por vía terrestre, se manipulan o se almacenan, a título oneroso, cuando dichas operaciones formen parte del traslado de tales mercancías desde el territorio de un Estado al de otro.
2. Se entiende por "mercancías" todo bien susceptible de ser transportado, incluyendo animales vivos. Cuando las mercancías se encuentran acomodadas en contenedor, paleta u otro dispositivo análogo de transporte o cuando están embaladas, el término "mercancías" incluye tal dispositivo de transporte o embalaje, si éste ha sido suministrado por el cargador.
3. Se entiende por "almacenamiento" la custodia de las mercancías en un almacén, depósito o áreas a cielo abierto, cuando éste sea realizado por el porteador, por sus agentes o bajo su responsabilidad.
4. Se entiende por "manipulación" la realización de cualquier operación de carga, transbordo, o descarga de mercancías, comprendidas las operaciones eventualmente efectuadas para formar o deshacer los lotes, cuando éstas sean realizadas por el porteador, por sus agentes o bajo su responsabilidad.
5. Se entiende por "porteador, transportador o transportista" cualquier persona que se obligue a efectuar el transporte terrestre internacional de mercancías, de acuerdo a las disposiciones legales pertinentes.

6. Se entiende por "cargador, remitente o consignante" la persona que, por cuenta propia o ajena, encarga el transporte terrestre internacional de mercancías, entregándolas al porteador para tal efecto.

7. Se entiende por "consignatario" la persona facultada para recibir las mercancías.

8. Se entiende por "carta de porte, conocimiento de embarque o guía", el documento que emite el porteador acreditando que ha tomado a su cargo las mercancías para su entrega según lo convenido.

9. Toda referencia a una persona se entenderá hecha, además, a sus dependientes o agentes.

#### Artículo 2 - Ambito de aplicación

1. El presente Convenio se aplicará al transporte terrestre internacional de mercancías, definido en el artículo 1, párrafo 1, siempre que un porteador reciba las mercancías en el territorio de un Estado Parte para ser entregadas en el de otro Estado Parte.

2. Se aplicará también al transporte terrestre internacional de mercancías que se ejecute dentro del territorio de un Estado Parte, siempre que forme parte de un proceso de transporte internacional entre Estados Parte y así se haya expresado en la carta de porte, conocimiento de embarque o guía.

3. El presente Convenio se aplicará también al transporte terrestre internacional de mercancías que se realice por instituciones, organismos o empresas de un Estado Parte.

4. El presente Convenio no será aplicable a operaciones de transporte que se regulen por normas de transporte marítimo o aéreo. Esta excepción no comprenderá el paso circunstancial por vía marítima, fluvial o lacustre, para completar un transporte terrestre internacional de mercancías. El Convenio tampoco será aplicable a las operaciones que se rijan por Convenios Postales Internacionales.

## Título II

### FORMALIZACION Y EJECUCION DEL CONTRATO DE TRANSPORTE

#### Artículo 3 - Prueba del contrato de transporte

1. La carta de porte es documento fehaciente de la existencia de un contrato de transporte. La ausencia, irregularidad o pérdida de dicho documento no afectará ni a la existencia ni a la validez del contrato de transporte, que seguirá estando sometido a las disposiciones de este Convenio.
2. La carta de porte da fe, salvo prueba en contrario, de las condiciones del contrato, de las indicaciones necesarias para su ejecución y de la recepción de las mercancías por el transportista.

#### Artículo 4 - Expedición de la carta de porte

1. La carta de porte se expedirá en tres ejemplares originales, firmados por el remitente y el transportista. El primer ejemplar será enviado al remitente, el segundo acompañará a las mercancías y el tercero será retenido por el transportista.

2. Cuando las mercancías a transportar deban ser cargadas en vehículos diferentes, o cuando se trate de diferentes clases de mercancías o de lotes distintos, el remitente o el transportista tienen derecho a exigir la expedición de tantas cartas de porte como vehículos, clases o lotes de mercancías hayan de ser utilizados.

#### Artículo 5 - Contenido de la carta de porte

La carta de porte debe contener los términos siguientes:

- a) Lugar y fecha de su redacción;
- b) Nombre y domicilio del remitente;
- c) Nombre y domicilio del transportista;
- d) Lugar y fecha en que se hace cargo de las mercancías;
- e) Nombre y domicilio del destinatario y lugar de entrega;
- f) Denominación de la naturaleza de las mercancías y del modo de embalaje, así como denominación normal de las mercancías si éstas son peligrosas;
- g) Número de bultos, sus marcas particulares y sus números;
- h) Cantidad de mercancías, expresada en peso bruto o de otra manera;
- i) Gastos de transporte (precio del mismo, gastos accesorios, derechos de aduana y otros gastos que sobrevengan desde la formalización del contrato hasta el momento de entrega);
- j) Instrucciones exigidas por las formalidades de aduana y otras, y
- k) Una cláusula expresando que el transporte está sujeto a las disposiciones del presente Convenio, las cuales anulan toda estipulación que se aparte de ellas en perjuicio del cargador o del consignatario.

2. En su caso, la carta de porte debe contener además las indicaciones siguientes:

- a) Mención expresa de prohibición de transbordo;
- b) Gastos que el remitente toma a su cargo;
- c) Suma del reembolso a percibir en el momento de la entrega de las mercancías;
- d) Valor declarado de las mercancías y la suma que representa el interés especial en la entrega;
- e) Instrucciones del remitente al transportista concernientes al seguro de las mercancías;
- f) Plazo convenido en el que ha de ser efectuado el transporte, y
- g) Lista de documentos entregados al transportista.

3. Las partes del contrato pueden añadir en la carta de porte cualquier otra indicación que juzguen conveniente.

Artículo 6 - Responsabilidad por los enunciados de la carta de porte

1. El remitente responde por todos los gastos y perjuicios que sufra el transportista por causa de inexactitud o insuficiencia:

a) En las indicaciones mencionadas en el artículo 5, párrafos 1 b), d), e), f), g), h) y j);

b) En las indicaciones mencionadas en el artículo 5, párrafo 2, y

c) En cualesquiera otras indicaciones o instrucciones dadas por él en relación con la expedición de la carta de porte o para su inclusión en ésta.

2. Si a solicitud del remitente el transportista incluye las indicaciones del párrafo anterior en la carta de porte, se presumirá, salvo prueba en contrario, que ha actuado por cuenta del remitente.

3. Si la carta de porte no contiene la mención prevista en el artículo 5, k), el transportista será responsable por causa de tal omisión.

4. El derecho del porteador a resarcirse de los gastos y perjuicios a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, no limitará en modo alguno su responsabilidad respecto de cualquier persona distinta del cargador.

Artículo 7 - Verificación de la exactitud de los datos de la carta de porte y reservas del transportista

1. En el momento de hacerse cargo de las mercancías, el transportista está obligado a revisar:

a) La exactitud de los datos de la carta de porte relativos al número de bultos, y

b) El estado aparente de las mercancías y de su embalaje.

2. Si el transportista no tiene medios razonables para verificar la exactitud de los datos mencionados en el párrafo 1 a), anotará en la carta de porte sus reservas, las cuales deben ser motivadas. Asimismo, debe expresar los motivos de las reservas que haga respecto al estado aparente de las mercancías y de su embalaje. Estas reservas no comprometen al remitente si éste no las ha aceptado expresamente en la carta de porte.

3. El remitente tiene derecho a exigir la verificación por el transportista del peso bruto o de la cantidad expresada de otra manera de las mercancías. Puede también exigir la verificación del contenido de los bultos, pudiendo el transportista a su vez, reclamar el pago de los gastos de verificación. El resultado de las verificaciones se consignará en la carta de porte.

4. En ausencia de anotación en la carta de porte de las reservas motivadas del transportista, se presumirá que las mercancías y su embalaje estaban en buen estado aparente en el momento en que el transportista se hizo cargo de ellos, y que el número de los bultos, así como sus marcas y números, estaban conformes a los mencionados en la carta de porte.



Artículo 8 - Responsabilidad por daños a terceros ocasionados por las mercancías

El remitente es responsable ante el transportista de los daños a personas, al material o a otras mercancías, así como de los gastos causados por defectos en el embalaje de las mercancías, a menos que tales defectos fuesen manifiestos o ya conocidos por el transportista en el momento en que se hizo cargo de las mercancías, sin que éste haya expresado sus reservas oportunamente.

Artículo 9 - Documentación e información para el cumplimiento de las formalidades administrativas

1. Con miras al cumplimiento de las formalidades de aduana y de las necesarias antes del momento de la entrega de las mercancías, el remitente deberá adjuntar a la carta de porte o poner a disposición del transportista, los documentos que se requieran y suministrarle todas las informaciones necesarias.
2. El transportista no está obligado a examinar si estos documentos e informaciones son exactos o suficientes. El remitente es responsable ante el transportista de todos los daños que pudieran resultar de la ausencia, insuficiencia o irregularidad de estos documentos e informaciones, salvo en el caso de culpa por parte del transportista.
3. El transportista es responsable, como agente, de las consecuencias de la pérdida o de la mala utilización de los documentos mencionados en la carta de porte, ya adjuntos a ésta, ya depositados en su mano; en todo caso, la indemnización a su cargo no podrá exceder de la que sería debida en caso de pérdida de las mercancías.

Artículo 10 - Derecho a disponer de las mercancías

1. El remitente tienen derecho a disponer de las mercancías, a solicitar al transportista que detenga el transporte, a modificar el lugar previsto para la entrega o a entregar las mercancías a un destinatario diferente del indicado en la carta de porte.

2. Este derecho se extingue cuando el segundo ejemplar de la carta de porte se remite al destinatario o cuando éste hace valer el derecho previsto en el artículo 11, párrafo 1; a partir de este momento, el transportista debe someterse a las órdenes del destinatario.

3. El derecho de disposición pertenece en todo caso al destinatario desde el mismo momento de redacción de la carta de porte, si así se hizo constar en dicha carta de porte por el remitente.

4. Si ejerciendo su derecho de disposición el destinatario ordena entregar las mercancías a otra persona, ésta, a su vez, no puede designar un nuevo destinatario.

5. El ejercicio del derecho de disposición está subordinado a las condiciones siguientes:

a) El remitente o el destinatario, en el caso en que quiera ejercer el derecho que se le concede en el párrafo 3, debe presentar el primer ejemplar de la carta de porte, en la que deben estar inscritas las nuevas instrucciones dadas al transportista, y resarcir a éste de los gastos y daños que se ocasionen por la ejecución de tales instrucciones;

b) La ejecución de estas nuevas instrucciones debe ser posible en el momento en que se comunican al que debe realizarlas y no debe dificultar la explotación normal de la empresa de transporte ni perjudicará a remitentes o destinatarios de otras consignaciones, y

c) Las instrucciones no podrán tener como efecto la división de la consignación.

6. Cuando en razón de las disposiciones establecidas en el párrafo 5 b) el transportista no pueda llevar a cabo las instrucciones recibidas, deberá comunicarlo a la persona que se las dio.

7. El transportista que no ejecute las instrucciones que se le hayan dado en las condiciones establecidas en este artículo, o que las haya ejecutado sin haber exigido la presentación del primer ejemplar de la carta de porte, responderá ante quien tenga derecho de los perjuicios causados por este hecho.

#### Artículo 11 - Derechos del destinatario sobre las mercancías

1. Después de la llegada de las mercancías al lugar establecido para la entrega, el destinatario tiene derecho a pedir que el segundo ejemplar de la carta de porte le sea remitido y que se le entreguen las mercancías contra recibo. Si llegan a declararse perdidas las mercancías o si éstas no fueran entregadas al término del plazo mencionado en el párrafo 3 del artículo 16, el destinatario está autorizado a hacer valer, en nombre propio, frente al transportista, los derechos que resulten del contrato de transporte.

2. El destinatario que se prevale de los derechos que se le conceden en el párrafo 1 está obligado a hacer efectivos los derechos que resulten de la carta de porte. En caso de duda, el transportista no está obligado a efectuar la entrega de las mercancías, a no ser que se preste caución por el destinatario.

Artículo 12 - Imposibilidad de ejecutar el contrato de transporte en las condiciones previstas en la carta de porte

1. Si por cualquier motivo la ejecución del contrato resulte irrealizable en las condiciones previstas en la carta de porte antes de la llegada de las mercancías al lugar de entrega, el transportista solicitará instrucciones a la persona que tenga el derecho de disponer de las mercancías conforme al artículo 10.
2. En todo caso, si las circunstancias permiten la ejecución del transporte en unas condiciones diferentes a las previstas en la carta de porte y el transportista no ha podido recibir en tiempo útil las instrucciones de la persona que tiene el derecho de disponer de las mercancías conforme al artículo 10, el transportista tomará las medidas que juzgue más convenientes en interés de la persona que tiene el poder de disposición sobre las mercancías.

Artículo 13 - Impedimentos para la entrega de las mercancías

1. Cuando después de la llegada de las mercancías al lugar de destino se presenten impedimentos para la entrega, el transportista pedirá instrucciones al remitente. Si el destinatario rehusase las mercancías, el remitente tendrá derecho a disponer de ellas sin necesidad de utilizar el primer ejemplar de la carta de porte.
2. Incluso en el caso de que el destinatario haya rehusado las mercancías puede, sin embargo, requerir todavía la entrega de las mismas, siempre que el transportista aún no haya recibido instrucciones contrarias del remitente.

3. Si se presenta un impedimento en la entrega de las mercancías después de que el destinatario haya dado orden de entregarlas a una tercera persona usando del derecho que le concede el artículo 10, párrafo 3, el destinatario sustituye al remitente, y ese tercero al destinatario, a efectos de aplicación de los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

Artículo 14 - Pago de los gastos que gravan las mercancías

1. El transportista tiene derecho a exigir el pago de los gastos que le ocasione su petición de instrucciones o que impliquen la ejecución de las instrucciones recibidas, a menos que estos gastos sean causados por su culpa.

2. En los casos señalados en el artículo 10, párrafo 1 y en el artículo 13, el transportista puede descargar inmediatamente las mercancías por cuenta del que tenga derecho sobre las mismas; después de esta descarga, el transporte se considerará terminado; el transportista puede, sin embargo, confiar las mercancías a un tercero, y en tal caso sólo es responsable de la ejecución juiciosa del tercero. Las mercancías quedan afectadas a las obligaciones y gastos resultantes de la carta de porte.

3. El transportista puede proceder a la venta de las mercancías sin esperar instrucciones del que tiene derecho sobre la misma, si así lo justifican la naturaleza perecedera o el estado de ellas y si los gastos de custodia son excesivos en relación a su valor. En los demás casos, puede proceder a la venta si en un plazo razonable no ha recibido del que tiene poder de disposición sobre las mercancías instrucciones contrarias cuya ejecución pudiera resultar razonable.

4. Si las mercancías han sido vendidas en las condiciones del presente artículo, el producto de la venta deberá ser puesto a disposición del que tiene derecho sobre ellas, deducción hecha de los gastos que las gravan. Si estos gastos son superiores al producto de la venta, el transportista tiene derecho a la diferencia.

5. El modo de proceder en caso de venta estará determinado por la ley o la costumbre del lugar donde se encuentran las mercancías.

### Título III

#### RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTISTA

##### Artículo 15 - Duración de la responsabilidad del porteador

1. El porteador será responsable de las mercancías desde el momento en que ellas queden bajo su custodia hasta el momento de su entrega.

2. Para los efectos del inciso primero, se entenderá que las mercancías están bajo la custodia del porteador desde el momento en que éste las haya recibido del cargador o de cualquier tercero, inclusive una autoridad, en cuya custodia o control estén. Se entenderá asimismo que el porteador ha hecho entrega de las mercancías cuando éstas hayan sido recibidas por el consignatario en el lugar convenido; en el caso que el consignatario no las reciba directamente del porteador, cuando ellas se pongan a disposición del consignatario de conformidad con el contrato, la ley vigente o los usos del comercio en el lugar de la entrega, o por la entrega de las mercancías a una autoridad o a un tercero a quien deba hacersele, de conformidad con las leyes o reglamentos aplicables en el lugar de la entrega.

Artículo 16 - Base de la responsabilidad civil del porteador

1. El porteador será responsable de la pérdida total o parcial de las mercancías y de las averías experimentadas por éstas, así como de toda demora en la entrega, si el suceso que dio lugar a la pérdida o avería o demora se produjo cuando las mercancías se encontraban a su cargo, de conformidad con lo previsto en el artículo 15.
2. Habrá demora en la entrega cuando las mercancías no hayan sido entregadas dentro del plazo convenido o, en caso de no haberse estipulado plazo, dentro de aquél que sería razonable exigir normalmente a un porteador, teniendo presentes las circunstancias del caso.
3. La persona facultada para reclamar por la pérdida de las mercancías podrá darlas por perdidas cuando no hayan sido entregadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 15, párrafo 2, dentro de 60 días consecutivos o el plazo estipulado por las partes según la naturaleza de las mercancías a contar de la expiración del plazo de entrega, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 2 del presente artículo.
4. El porteador será responsable aun de los hechos y omisiones de sus agentes y dependientes y de aquellos imputables a los terceros cuyos servicios utilice para realizar el transporte.

Artículo 17 - Exoneración de responsabilidad

1. El porteador no será responsable de las pérdidas o avería o demora en la entrega de las mercancías cuando éstas se deben a los riesgos especiales inherentes a una o más de las circunstancias siguientes:
  - a) Hecho u omisión culpables del reclamante;
  - b) Vicio propio de las mercancías;
  - c) Acciones de guerra o conmoción civil;

d) Huelgas, paros patronales (lock-outs), paros, o interrupción o suspensión parcial o total del trabajo, fuera del control del porteador;

e) Caso fortuito o fuerza mayor;

f) Defecto o insuficiencia de embalaje que no sea manifiesto;

g) Circunstancias que hagan necesario descargar, destruir o hacer inofensiva, en cualquier momento o lugar, las mercancías cuya peligrosidad no haya sido declarada como tal por el cargador cuando el porteador se hizo cargo de ellas;

h) Transporte de animales vivos, siempre que el porteador pruebe que cumplió todas las instrucciones específicas que le dio el cargador;

i) Mermas normales producto del manipuleo o características propias de las mercancías, previamente acordadas entre las partes o establecidas por las normas jurídicas correspondientes;

j) Transporte en vagones abiertos como consecuencia de un acuerdo entre las partes o por determinación expresa del reglamento del ferrocarril;

k) Insuficiencia o imperfección de las marcas.

2. En caso de pérdida o avería o demora en la entrega de las mercancías, corresponderá al porteador probar que dicha pérdida o avería o demora se debió a alguno de los riesgos especiales consignados en el párrafo 1.

3. Cuando una causal de exoneración de la responsabilidad del porteador establecida en el párrafo 1 concurra con un hecho u omisión del porteador para producir pérdida o avería o demora en la entrega, el porteador sólo será responsable de la pérdida o avería o demora en la entrega que pueda atribuirse a su hecho u omisión. En tal caso, corresponderá al porteador probar el importe de la pérdida o avería o demora en la entrega y el hecho u omisión que determina que aquél no le sea imputable.



Artículo 18 - Límite de la responsabilidad

OPCION A (CRT)

1. Cuando con arreglo a lo dispuesto en el presente Convenio el porteador deba pagar una indemnización por la pérdida total o parcial de las mercancías, la misma como única indemnización no podrá exceder de la suma equivalente al valor declarado de las mercancías en la carta de porte, con un máximo de ... por kilogramo de peso bruto.
2. La responsabilidad del porteador por la demora en la entrega conforme a lo previsto en el artículo 16 no podrá ser superior a la contraprestación efectuada a cambio del transporte de las mercancías objeto de la demora, salvo que las partes expresamente hubieren convenido una mayor.
3. La responsabilidad global del porteador con arreglo a los párrafos 1 y 2 no podrá ser en ningún caso superior al límite establecido en el párrafo 1 para la pérdida total de las mercancías respecto de las cuales se incurrió en dicha responsabilidad.

OPCION B (CMR)

1. Cuando en virtud de las disposiciones de este Convenio el transportista se haga cargo de una indemnización por pérdida parcial o total de las mercancías, la indemnización será calculada de acuerdo con el valor que tenían las mercancías en el tiempo y lugar en que el transportista se hizo cargo de ellas.
2. El valor de las mercancías se determinará de acuerdo con su cotización en Bolsa o, en su defecto, de acuerdo con el precio corriente en el mercado, y en defecto de ambos, de acuerdo con el valor corriente de mercancías de su misma naturaleza y cualidad.
3. En todo caso, la indemnización no sobrepasará de ..... por kilogramo de peso bruto que falte.

4. Serán además reembolsados el precio del transporte, los derechos de aduana y demás gastos incurridos con ocasión del transporte de las mercancías, en su totalidad en caso de pérdida total y a prorrata en caso de pérdida parcial; no así los daños y perjuicios.
5. En caso de mora, si el que tiene derecho sobre las mercancías prueba que resultó un perjuicio por la misma, el transportista quedará obligado a indemnizarlo. La suma en ningún caso excederá del precio del transporte.
6. Indemnizaciones de sumas superiores no podrán ser reclamadas, a menos que exista declaración de valor de las mercancías o declaración de interés especial en la entrega, de conformidad con los artículos 18a y 18c.

Artículo 18a - Declaración de valor de las mercancías

El remitente puede declarar en la carta de porte, contra el pago de una sobreprima a convenir entre las partes, un valor de las mercancías superior al límite establecido en el artículo 18, párrafo 3, y en este caso esta suma sustituirá aquel límite.

Artículo 18b - Indemnización en caso de avería

1. En caso de avería, el transportista pagará en total la suma de la depreciación, calculada de acuerdo con el valor de las mercancías, tal como esté fijado conforme al artículo 18, párrafos 1 y 4.
2. En todo caso, la indemnización no podrá sobrepasar:
  - a) Si el conjunto total de lo expedido se deprecia por causa de avería, la suma que correspondiera en caso de pérdida total; o
  - b) Si se deprecia sólo una parte de lo expedido por avería, la cantidad que correspondiera en caso de pérdida de la parte depreciada.

Artículo 18c - Declaración de interés especial en la entrega

1. El remitente puede fijar, incluyéndole en la carta de porte, previo pago de una sobreprima a convenir como suplemento del precio de transporte, la suma de un interés especial en la entrega de las mercancías, para sus efectos oportunos, en caso de pérdida, avería o demora en la entrega después del plazo convenido.
2. Si ha habido declaración de interés especial en la entrega de las mercancías, el remitente podrá reclamar una indemnización igual al daño suplementario, del cual aportará prueba, sin perjuicio de las indemnizaciones que le corresponden según los artículos 18, 18a y 18b y en su concurrencia con la suma por interés especial declarado.

Artículo 18d - Reclamo de intereses de la indemnización

1. El que tiene derecho de disposición sobre las mercancías podrá reclamar los intereses de la indemnización. Estos intereses se calcularán a razón del 5 por 100 anual, a partir del día de la reclamación dirigida por escrito al transportista o del día en que se interpuso demanda judicial en defecto de la reclamación.
2. Cuando los elementos que sirven de base para el cálculo de la indemnización no estén expresados en la moneda del país donde se reclama el pago, la conversión se realizará de acuerdo con el valor de la moneda en el lugar y día de dicho pago.

Artículo 19 - Pérdida del derecho a limitar la responsabilidad

1. El porteador no podrá invocar las disposiciones que exoneren o limiten su responsabilidad, esto es los artículos 17 y 18, si se prueba que la pérdida o avería o demora en la entrega se debieron a un hecho u omisión dolosos o con culpa que se equipare al dolo y a sabiendas de que probablemente producirían dicha pérdida o avería o demora.
2. No obstante lo previsto en el artículo 20, párrafo 2, los dependientes o agentes del porteador no podrán invocar las disposiciones que exoneran o limitan su responsabilidad, esto es los artículos 17 y 18, si se prueba que la pérdida o avería o demora en la entrega se debieron a un hecho u omisión dolosos o con culpa que se equipare al dolo y a sabiendas de que probablemente producirían tales efectos.

Artículo 20 - Aplicación a acciones extracontractuales

1. Las exoneraciones y límites de responsabilidad establecidos en el presente Convenio serán aplicables a toda acción contra el porteador respecto a la pérdida o el daño de las mercancías, así como respecto al retraso en la entrega, aunque la acción se funde en la responsabilidad extracontractual o en otra causa.
2. Si se ejercita una acción de esta naturaleza en contra de un dependiente o agente del porteador, ellos podrán invocar las exoneraciones y límites de responsabilidad que el presente Convenio reconoce al porteador si prueban que actuaron en el ejercicio de sus funciones.

3. El total que deban pagar el porteador o cualquiera de las personas mencionadas en el inciso segundo del presente artículo no podrá ser superior al límite de la responsabilidad previsto en el presente Convenio, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 18, párrafo 2, (Opción A) [artículo 18, párrafo 5, (Opción B)].

Artículo 21 - Notificación de la pérdida, avería o demora  
en la entrega

1. Se presumirá que las mercancías fueron recibidas en buen estado, a menos que el consignatario notifique por escrito al porteador la pérdida o avería, especificando su naturaleza general, a más tardar dentro de tres días hábiles después de la entrega de las mercancías al consignatario, cuando la pérdida o avería sea manifiesta o aparentes, y dentro de 15 días hábiles desde la entrega al consignatario, si la pérdida o avería no sea manifiesta o aparente.

2. Si el estado de las mercancías ha sido objeto, en el momento en que se han puesto en poder del consignatario, de un examen o inspección conjunto por las partes del que se deje constancia escrita, no se requerirá notificación por escrito de la pérdida o el daño que se hayan comprobado con ocasión de tal examen o inspección.

3. En el caso de pérdida total o parcial o avería cierta o presunta, el porteador y el consignatario se otorgarán recíprocamente todas las facilidades razonables para proceder a la constatación del hecho o a la revisión o inspección de las mercancías.

4. No habrá lugar al pago de indemnización por demora en la entrega a menos que se haya notificado el hecho por escrito al porteador dentro de 60 días consecutivos a contar del día en que las mercancías fueron entregadas al consignatario.

5. Si las mercancías han sido entregadas por un dependiente o agente del porteador, las notificaciones hechas a éstos con arreglo al presente artículo tendrán los mismos efectos que si se hubiesen hecho al porteador.

Artículo 22 - Jurisdicción

1. Las acciones relacionadas con el transporte terrestre internacional de mercancías realizado con arreglo al presente Convenio podrá deducirlas el actor ante el Tribunal convenido por las partes o, a falta de convención o cuando ésta fuere legalmente inaplicable según su elección, ante cualquier Tribunal que de acuerdo con la ley del Estado en que se encuentre dicho Tribunal resulte competente, en atención a que se encuentran dentro de su jurisdicción:

- a) El principal asiento de los negocios del demandado, o
- b) El domicilio ordinario del demandado, o
- c) La filial o agencia del demandado a través de la cual se contrató el transporte internacional, o
- d) El lugar en que el porteador se hizo cargo de las mercancías, o
- e) El lugar designado para la entrega de las mercancías.

2. Las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada dictadas por el Tribunal competente de un Estado, podrán hacerlas cumplir o ejecutar las partes dentro o fuera del territorio en que tenga su asiento dicho Tribunal, según convenga a sus intereses. Cuando se pida la ejecución fuera de dicho territorio se deberán cumplir las formalidades exigidas para ello por la legislación del Estado en que se solicite la ejecución de la sentencia. El cumplimiento de las formalidades no autorizará para revisar o modificar la sentencia cuyo cumplimiento se persigue.

3. Las disposiciones del párrafo 2 serán aplicables a las sentencias con autoridad de cosa juzgada, y a los avenimientos aprobados u homologados por una resolución emanada de Tribunal competente.

Artículo 23 - Prescripción de las acciones

1. Las acciones relacionadas con el transporte terrestre internacional de mercancías, realizado con arreglo al presente Convenio, prescribirán en un año, contado desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. En caso de dolo o culpa que se equipare al dolo y que deba ser establecido por un Tribunal penal, según la ley del Estado del Tribunal que deba conocer la acción relacionada con el transporte, el plazo de un año se contará desde que quede ejecutoriada la sentencia del Tribunal penal.

2. El plazo no incluirá el día en que comienza a correr dicho plazo.

Título IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 24 - Revisión o enmienda

1. Al cabo de tres años de vigencia del presente Convenio, cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar, mediante notificación al depositario, que se convoque a una conferencia destinada a revisarlo. El depositario notificará esta solicitud a las Partes Contratantes y, si en el plazo de cuatro meses contados desde tal notificación un cuarto de las Partes Contratantes a lo menos acceden a ello, convocará a una conferencia de revisión.

2. El depositario comunicará a las Partes Contratantes la realización de la conferencia convocada con arreglo al párrafo 1 y las invitará a presentar, en el plazo de tres meses, las propuestas que estimen necesarias para su consideración. El depositario dará a conocer a las Partes Contratantes el temario provisional de la conferencia, así como el texto de las propuestas presentadas, a lo menos tres meses antes de la fecha de inauguración de la conferencia.

3. El depositario invitará a la conferencia a las Partes Contratantes y a los Estados que hayan adherido al presente Convenio.

Artículo 25 - Del depositario

1. El depositario del presente Convenio será el .....

2. Las funciones del depositario serán las de estilo en el campo internacional y en particular las siguientes:

a) Custodiar el texto original del Convenio y los plenos poderes que se le hayan remitido;

b) Extender copias certificadas conformes del texto original, y preparar todos los demás textos del Convenio en otros idiomas que puedan requerirse en virtud del Convenio y transmitirlos a las partes y a los Estados señalados en el artículo 26, párrafo 1;

c) Recibir las firmas del Convenio y recibir y custodiar los instrumentos, notificaciones y comunicaciones relativos a éste;

d) Examinar si una firma, un instrumento o una notificación o comunicación relativo al Convenio está en debida forma y, de ser necesario, señalar el caso a la atención del Estado de que se trate;

e) Informar a las partes en el Convenio y a los Estados facultados para llegar a serlo de los actos, notificaciones y comunicaciones relativos al Convenio;



f) Informar a los Estados facultados para llegar a ser parte en el Convenio de la fecha en que se ha recibido o depositado el número de firmas o de instrumentos de ratificación o adhesión necesarios para la entrada en vigor del Convenio, y

g) Registrar el Convenio en la Secretaría de las Naciones Unidas.

3. De surgir alguna discrepancia entre un Estado y el depositario acerca del desempeño de las funciones de éste, el depositario señalará la cuestión a la atención de los Estados signatarios y de los Estados contratantes.

Artículo 26 - Disposiciones finales

1. El presente Convenio estará abierta a la firma de todos los Estados ..... hasta el ..... de 19 ...., en ..... Las reservas expresadas a la firma del presente Convenio se aceptarán sólo si son aprobadas por ..... de las otras Partes Contratantes.
2. El presente Convenio está sujeto a ratificación. Los instrumentos respectivos se depositarán en poder del .....( Nombre del depositario).
3. El presente Convenio estará abierto a la adhesión de los Estados a que se refiere el inciso primero del presente artículo. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del .....( Nombre del depositario).
4. El presente Convenio entrará en vigor el .... día a partir de la fecha en que ..... Estados hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión. Para cada Estado que ratifique el Convenio o adhiera a él despues que ..... Estados hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión, el Convenio entrará en vigor el ..... día a partir de la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

5. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación al depositario. La denuncia surtirá efecto ..... meses a contar de la fecha en que el depositario haya recibido la notificación de la denuncia.

6. Ninguna disposición del presente Convenio podrá impedir la aplicación de una convención internacional suscrita bajo los auspicios de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus organismos especializados que se refiera al contrato único de transporte de mercancías celebrado por la persona u organización que haya dispuesto este servicio y que utilice dos o más modos de transporte.

9  
/

9  
/

1

2